

Informe secretarial. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00556**, informando que se encuentra pendiente por calificar contestación de la demanda. Sírvase proveer.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el escrito de contestación de la demanda allegado **NO** reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, en tanto se tiene que, en cuanto a las **PRUEBAS**, si bien fueron relacionadas como medios probatorios “Estado de la reclamación en medio magnético”, “Manual operativo de auditoria a reclamaciones” y “Contrato número 043 de 2013”; lo cierto es que tales misivas **NO FUERON ALLEGADAS** con el escrito de contestación, razón por la cual deberán allegarse tales documentales.

En consecuencia, se procede a **INADMITIR** la contestación de la demanda, **CONCEDER** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**; el término de cinco (5) días, para subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

Ahora bien, en lo que atañe al llamamiento en garantía en procura de vincular a **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

No obstante, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P., en concordancia con los artículos 25 y 25A del C.P.T, por cuanto fueron relacionados como **MEDIOS PROBATORIOS** “Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013”, “Acta de Inicio del Contrato

de Consultoría No. 0043 de 2013”, “Adiciones No. 1 del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013”, “Adición No. 2 del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013”, “Adición No. 3 del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013”, “Prorroga No. 1 del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013”, “Certificado de existencia y representación legal de la sociedad *SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.*”, “Certificado de existencia y representación legal de la sociedad *CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.*”, “Certificado de existencia y representación legal de la sociedad *GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.*”, “Contrato de conformación de la *UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014*” y “*Modificación conformación de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.*” mismas que **NO FUERON ALLEGADAS** al plenario, razón por la cual deben ser incorporadas.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la sociedad la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** contra las sociedades, *SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.*, *CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.* y *GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.* como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.**, por las razones anotadas. En consecuencia, se **CONCEDE** el término de **cinco (5) días hábiles**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

Por otro lado, como quiera que mediante el proveído del cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023), el despacho entre otras cosas dispuso abstenerse de darle trámite a la reforma de la demanda por cuanto esta fue presentada de manera prematura, al consultar el expediente digital concomitantemente con la correspondencia de esta sede judicial, no se avizora nueva radicación del escrito de reforma a la demanda, misma que contaba con fecha de oportuna radicación el 12 de julio del 2023, pues se tiene que la notificación cuenta con el acuse de recibo a partir del 09 de junio del 2023, iniciando así el término para tal fin el 06 de julio de dicha anualidad, feneciendo el mismo, el 12 de julio del 2023.

Así las cosas, como quiera que no se cumplieron con los requisitos dispuestos en el Art. 28 inciso 2 del CPT y de la SS, habrá de tenerse por **NO REFORMADA LA DEMANDA**.

Seguidamente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., como medida de saneamiento procesal y en atención a las documentales allegadas al plenario, relacionados con la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, vista como anexo 11 del expediente, el Despacho dispondrá la convocatoria en calidad de Litis consortes necesarias por pasiva a la SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y a la SOCIEDAD MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61, sobre el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, que prescribe lo siguiente: “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o*

dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

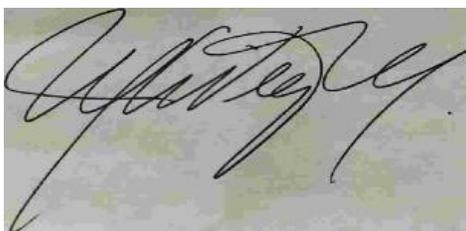
En consecuencia, **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio y de esta providencia a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y a la SOCIEDAD MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por consiguiente, correr traslado de la demanda para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como del acta que contiene la presente audiencia.

Se advierte, que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., además deberá estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido relacionadas en la demanda so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

REQUERIR a la parte actora para que adelante los trámites de notificación de la litis consorte.

Por último, dando aplicación a los artículos 74 y s.s. del C.G.P., se dispone RECONOCER personería adjetiva a a la abogada **ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN**, identificada con cedula de ciudadanía o 1.020.766.170 y T.P. 288.118 expedida por el CS de la J, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 13/02/2024

Por ESTADO N° 19 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario**